Salta, 28 MAR 2023

RESOLUCIÓN ENTE REGULADOR N° 00333/23

VISTO:

El expediente Ente Regulador N° 267-57445/22, caratulado: "ENTE REGULADOR – GERENCIA DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO – PROBLEMAS EN EL SERVICIO DE AGUA POTABLE EN DIFERENTES LOCALIDADES DE LA PROVINCIA DE SALTA "; el Acta de Directorio Nº 14 /23, y,

CONSIDERANDO:

Que por Resolución N° 35/23, de fecha 11 de Enero de 2.023, el Directorio de este Organismo dispuso una Reducción de Facturación a cada uno de los Usuarios afectados de los distintos Sistemas de Atocha, Sistema de Alto Molino, Acueducto Norte y Acueducto Sur, respetando los porcentajes fijados para cada caso, conforme lo indicara el Área Técnica del Organismo. La reducción debía ser aplicada para el mes de Diciembre de 2022 y se encontraba sujeta a ampliaciones si las malas condiciones de prestación se mantenían en el tiempo.

Que para mayor recaudo se transcribe la parte resolutiva de la Resolución aludida: "*...ARTÍCULO 1º: ORDENAR a CoSAySa a aplicar una Reducción de Facturación a cada uno de los Usuarios que son abastecidos por los Sistemas que se indican, respetando los porcentajes fijados para cada caso conforme al siguiente detalle: a) Para los usuarios de los Sistemas 1-3 de ATOCHA, el 75% de Reducción de Facturación; b) Para los usuarios de los Sistemas 66 - 67- 68 - 74 - 75 - 77- 79 - 132 - 141 - 142- 169 - 170 de SALTA CAPITAL (ALTO MOLINO), el 53% de Reducción de Facturación; c) Para los usuarios de los Sistemas 87 - 89-90- 91 - 93 - 94- 95 - 96 97- 98- 100- 101- 104 - 105 – 110 (Acueducto Norte), el 25% de reducción de Facturación; y d) Para los usuarios de los Sistemas 61 - 62 - 63 - 64 - 65 - 159 – 190 (Acueducto Sur), el 25% de Reducción de Facturación. ARTÍCULO 2º: DISPONER que las Reducciones referidas en el artículo anterior sean aplicadas en todos los casos para el mes de DICIEMBRE DE 2022, advirtiéndole que la medida podrá extenderse para nuevos períodos, si se verifican nuevas deficiencias en el servicio. Ello en los términos y*

por los motivos expuestos en los considerandos de la presente. ARTÍCULO 3°: ORDENAR a CoSAySa que en un término de tres (3) días de cumplido, lo dispuesto por el artículo 1° de la presente, acredite ello ante este ENRESP remitiendo las constancias correspondientes para su auditoría. Ello así, por los motivos expuestos en los considerandos de la presente Resolución. ARTÍCULO 4°: REGISTRAR, notificar y oportunamente archivar".-

Que los porcentajes de reducción sugeridos para cada Sistema guardaban una relación directa con cada una de las Incidencias que se fueron detectando, algunas de baja presión, otras de baja presión y corte, otras de turbiedad, etc..-

Que la decisión se fundó principalmente en un informe técnico emitido por la Gerencia de Agua Potable y Saneamiento, que precedió la Resolución ahora recurrida y que se agregó entre fs.452/453..

Que lo dispuesto fue instrumentado como acto jurídico válido, cumpliendo los estándares fijados por el artículo 172 de la LPA, que refiere: *"Toda declaración administrativa que produce efectos jurídicos individuales e inmediatos, sea definitiva o de mero trámite, unilateral o bilateral, es impugnable mediante los recursos que se regulan en este Capítulo, tanto para la defensa del derecho subjetivo como del interés legítimo"*, y del artículo 177 que expone *"El recurso de revocatoria o reconsideración procederá contra las declaraciones administrativas que reúnan los requisitos establecidos en el art. 172"*, entendiéndose así que la de marras cumple con ellos, a efectos de considerar la impugnación presentada.

Que como consecuencia de ello, y encontrándose notificada de dicho acto el 13/01/23 (fs.504), la Prestadora presenta y funda su recurso de Revocatoria o Reconsideración mediante Nota N° 213/23, dentro de los diez días hábiles, con el objeto de cambiar la decisión de fondo tomada al respecto.

Que siguiendo a Gordillo en su obra "Tratado de Derecho Administrativo" - Tomo 4, Pág. IX - 2 (Ed. Fundación de Derecho Administrativo, Bs. As. Año 2002), el Recurso de Reconsideración es aquel que se presenta ante el mismo órgano que dictó el acto, para que lo revoque, substituya o modifique por contrario imperio, entendiendo que "Reconsiderar" es "reexaminar atentamente".

Que no advirtiendo entonces de las constancias de autos incumplimientos procesales en su interposición, cabe adentrarnos al análisis de fondo de la cuestión planteada.

Que luego de un resumen de lo actuado, COSAYSA entiende que surgen muchos puntos que no fueron tenidos en cuenta por este Organismo.

Que en primer término sostiene que corresponde reconsiderar la cantidad de usuarios afectados, puesto que operativamente, cuando suceden novedades en el servicio, se incluyen a todos los cuadrantes para después ir depurando la zona de afectación. Por tal motivo entiende que puede aparecen una zona más amplia, cuando en realidad la incidencia afecta a una menor cantidad de usuarios.

Que a continuación, y en base a los argumentos que utiliza este Organismo para fundamentar la Resolución, solicita se reconsidere el caso concreto de las novedades N° 85.025 y 85.050, en las cuales se informó "Turbiedad". Para ello, entiende que el servicio fue prestado de igual manera, aunque tuviera "....leves valores de turbiedad, según planillas adjuntas al presente." (del 1er párrafo de fs.521). Agrega que a pesar de ello el servicio fue prestado sin cortes y sin que se registren valores de baja presión. Luego de señalar porcentajes de reclamos ingresados y teniendo en cuenta los 23.814 usuarios que no sufrieron cortes, entiende que la medida se torna arbitraria y que no tiene un justificativo sólido.

Que manifiesta que la misma situación se presenta con la Novedad N° 85.050. Respecto a este punto, y habiendo realizado un análisis similar, insiste en sostener que la turbiedad no puede ser asimilada a un corte de servicio, pues sus implicancias no resultan similares.

Que para concluir con este punto, considera indispensable hacer un análisis de los reclamos ingresados, pues entiende que son un "termómetro útil" para identificar las distintas situaciones del servicio.

Que en segundo lugar pide reconsiderar el caso de la Novedad N° 85.038 (Alto Molino). Sobre el punto señala que deben excluirse Barrios concretos – que especifica en Cuadro de fs.521 vlta-, por 2 (dos) razones que entiende fundamentales: a) no existen reclamos concretos y b) se abastecen de otras Fuentes específicas (Pozos profundos).

Que a modo de conclusión efectúa un Cuadro Comparativo que coteja el Padrón de Usuarios de la Resolución ENRESP 35/23 versus el Padrón de Usuarios que entiende debería aplicarse.

Que en los términos invocados, solicita la suspensión de la ejecución del acto administrativo, y concluye su libelo considerando que por haberse

cumplido con la normativa vigente, corresponde se revoque la reducción de tarifa aplicada. Ofrece prueba que se incorpora y hace reservas.

Que con los alcances indicados precedentemente, corresponde abocarnos a analizar las diversas consideraciones de hecho y derecho invocadas por CoSAySa y su correspondencia con los artículos citados, poniendo de resalto que en los términos del artículo 174 de la Ley de Procedimientos Administrativos, se establecen como formalidades para la interposición de los recursos, que los mismo sean fundados respecto de los hechos en los que fundamenten su pretensión impugnatoria.

Que en líneas generales, entendemos que la Resolución recurrida, contiene todos los elementos que la sustentan fáctica y legalmente. La misma, para concluir en su parte dispositiva, realizó un análisis integral de todas las normas aplicables, en relación directa a la situación particular que debieron tolerar los usuarios.

Que no se trata aquí de una medida exagerada, irrazonable o desmedida, sino simplemente en el equilibrio en que debe existir entre la tarifa que abonan los usuarios y el servicio que reciben. Estos argumentos fueron específicamente explicados en la Resolución y de eso, el recurrente nada dijo.

Que sin embargo le asiste razón a la presentante cuando sostiene que existen Sistemas específicos, que se abastecen de Pozos profundos. Resulta razonable excluirlos de la medida, conforme a los argumentos que serán desarrollados oportunamente.

Que para mantener un orden lógico corresponde un análisis puntual de cada una de las cuestiones planteadas, cotejándolas con lo esgrimido por la Gerencia Técnica de este Organismo en su último informe agregado a fs.533 y 594.

Que sobre la primera cuestión planteada la Prestadora se olvida que es ella quien tiene la obligación de brindar información adecuada, veraz, detallada y oportuna. Este Organismo no tiene acceso directo a esa información y se nutre de los datos que ella misma aporta al Sistema. Si los supuestos "cuadrantes" originales se modifican –es decir que hacen disminuir la cantidad de usuarios afectados-, resulta lógico suponer que se informe adecuadamente y se suban con carácter de urgente, aquellas novedades al Sistema. Pues sobre esta cuestión, la Empresa no puede alegar a su favor un supuesto error, en el que ha incurrido por su propia torpeza y/o negligencia. Además la información resulta

imprescindible para atender a aquellos usuarios que inician sus reclamos, en busca de respuestas concretas e inmediatas.

Que respecto a las Novedades N° 85.025 y 85.050, el Área Legal entiende que resulta atinado y razonable el análisis que surge del informe técnico. Existe una diferencia sustancial entre los llamados "**Índices de Afectación**" (que comprenden la Baja Presión -entre 30% y 50%-, Baja Presión y Corte -75%- y Turbiedad -25%-). Estos índices generales son tenidos en cuenta a la hora de determinar los emolumentos que deben ser reducidos, en relación directa a la "afectación diaria" sufrida por los usuarios (cantidad de horas al día y cantidad de días al mes).

Que ese 25% correspondiente a la Incidencia por turbiedad resulta absolutamente razonable, puesto que la población afectada no solo está impedida del uso para consumo, sino también está limitada en el uso de sus calefones y lavarropas, asumiendo de hecho y a su cargo, la limpieza posterior de sus reservas domiciliarias (cisternas y tanques elevados).

Que por si lo anterior fuera poco, no es cierto que los niveles de turbiedad informados por la Prestadora, hayan sido los mayores registrados. Todo por el contrario. Se encuentra acreditado en autos, con las constancias de las Actas respectivas -que no fueron objetadas por la quejosa-, que se verificaron niveles de turbiedad de hasta 85 UNT en el Sistema Alto Molino, 36.3 UNT en el Sistema Acueducto Norte y 39,4 UNT en el Sistema Acueducto Sur.

Que tampoco resulta atinado el argumento de considerar los reclamos como "termómetro útil" para este caso puntual. Las incidencias bajo análisis afectaron a un porcentaje de población superior al 40% (cuarenta por ciento) y los canales de recepción de reclamos se vieron absolutamente colapsados. Por otra parte sabemos que la Prestadora no cuenta con la cantidad de camiones cisternas suficientes para cubrir la demanda en casos de gran magnitud.

Que la suma tampoco puede resultar "ínfima", si se tiene en cuenta la cantidad de reclamos ingresados en los meses de diciembre 2022 y enero 2023 (177 reclamos por problemas de presión, entrega de agua y falta de agua de usuarios de ATOCHA, 3.973 del Sistema Acueducto Norte, 8.311 del Sistema Alto Molino y 430 del Sistema Acueducto Sur), tal y como lo señala el Informe Técnico a fs.534 y vuelta.

Que estas cuestiones nos llevan al convencimiento absoluto de que un 25% en el Tipo de Afectación "Turbiedad", resulta justificado.

Que sin embargo, para la Novedad N° 85.038 (Alto Molino), corresponde la exclusión de aquellos Sistemas que cuentan con Fuentes específicas. En este sentido resulta razonable el planteo de la Prestadora y así lo reconoce el Area Técnica, cuando refiere a que por un "error involuntario", se han incluido los Sistemas 74; 75 y 77 dentro de la Novedad de Alto Molino. Si los Sistemas señalados son abastecidos por Pozos profundos propios, debe hacerse lugar parcialmente a la reconsideración, eliminándolos de la medida dispuesta.

Que como conclusión, y luego de rectificar los puntos objeto de análisis en el párrafo anterior, el Informe ratifica todo lo actuado, en relación a los índices de afectación y a los porcentajes de reducción sugeridos, lo que es compartido también por el Área Legal.

Que a mayor abundamiento y en igual sentido, ya hemos dicho que las reducciones de facturación ordenadas NO constituyen una multa, sino que tienen por objeto equilibrar la facturación, con las condiciones del servicio recibido. Los principios de equidad y reciprocidad son los que adquieren relevancia en este punto.

Que en conclusión, entendemos que de la Resolución recurrida, surgen todos los fundamentos que justifican los requerimientos señalados, por lo que el Área Jurídica no advierte motivos que puedan cambiar el arbitrio dispuesto en el decisorio antes mencionado, salvo los que guardan relación con los Sistemas excluidos, conforme ya se dijo.

Que por último y encontrándose debidamente fundado el Acto recurrido -en base a los argumentos expuestos "ut supra"-, se advierte que no se han cumplido los extremos del artículo 81 de la Ley de Procedimientos Administrativos, por lo que no puede resolverse favorablemente al pedido de suspensión de su ejecución.

Que por lo expuesto estima pertinente hacer lugar parcialmente al Recurso de Revocatoria interpuesto por CoSAySa, en aplicación del artículo 177 y ss. de la ley 5.348 de Procedimientos Administrativos, ordenando la inmediata aplicación de los descuentos tarifarios.

Que por todo lo expuesto y de conformidad a lo establecido en la Ley 6.835, sus normas complementarias y concordantes, este Directorio se encuentra facultado para el Dictado del presente acto.

00333/23

Por ello:

EL DIRECTORIO DEL ENTE REGULADOR

DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

RESUELVE.

ARTÍCULO 1°: HACER LUGAR PARCIALMENTE al Recurso de Reconsideración interpuesto por COSAYSA en contra de la Resolución Ente Regulador Nº 35/23, y en su mérito EXCLUIR de la Orden inicial los Sistemas N° 74, 75 y 77 de Salta Capital (Alto Molino) en orden a lo dispuesto en los considerandos de la presente Resolución.

ARTICULO 2° En mérito a lo expuesto, las reducciones deberán aplicarse conforme al siguiente detalle: a) Para los usuarios de los Sistemas 1-3 de ATOCHA, **el 75% de Reducción de Facturación**; b) Para los usuarios de los Sistemas 66 - 67- 68 - 79 - 132 - 141 - 142- 169 - 170 de SALTA CAPITAL (ALTO MOLINO), **el 53% de Reducción de Facturación**; c) Para los usuarios de los Sistemas 87 - 89-90- 91 - 93 - 94- 95 - 96 97- 98- 100- 101- 104 - 105 – 110 (Acueducto Norte), **el 25% de reducción de Facturación**; y d) Para los usuarios de los Sistemas 61 - 62 - 63 - 64 - 65 - 159 – 190 (Acueducto Sur), **el 25% de Reducción de Facturación**.

ARTÍCULO 3: NO HACER LUGAR a la suspensión del acto administrativo, por los motivos expuestos en los Considerandos de la presente Resolución.

ARTÍCULO 4°: MANTENER sin modificaciones el resto del articulado, en cuanto a las condiciones de aplicación y plazo establecido para acreditar su cumplimiento ante este Organismo.

ARTÍCULO 5º: NOTIFICAR, Registrar y oportunamente Archivar.-

ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PUBLICOS - SALTA -

Dr. CESAR MARIANO OVEJERO
A/C SECRETARIA GENERAL
ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PUBLICOS

Dr. CARLOS H. SARAVIA
PRESIDENTE
ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PUBLICOS